

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 123
2021-00055-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, siete (07) de abril de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de Ejecución promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANA MARIA SALAZAR GUERRERO**, representando al menor **JUAN PABLO DEL PORTILLO SALAZAR** en contra del señor **JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA**.

Revisada la demanda se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Acta de conciliación al que aluden como anexo, y que funge como título ejecutivo dentro del presente proceso brilla por su ausencia, pues a pesar de estar enunciado en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, la parte actora omitió adjuntarlo en el envío de la demanda, al remitirlo al correo electrónico del Juzgado como lo indica el Decreto 806 de junio de 2020, omitiendo lo exigido en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Con la misma suerte corre el Registro civil de nacimiento del menor JUAN PABLO DEL PORTILLO, pues también se anuncia como anexo, pero no fue adosado, siendo este requisito indispensable para que se admita la presente demanda a luces del artículo 85 ídem.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados, corrigiendo las falencias indicadas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

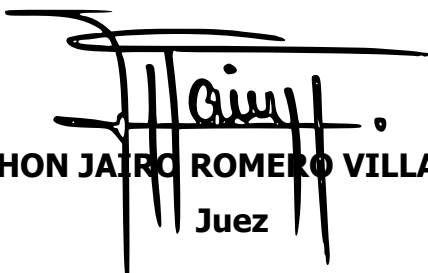
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ANA MARIA SALAZAR GUERRERO**, representando al menor **JUAN PABLO DEL PORTILLO SALAZAR** en contra del señor **JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al doctor JHOAN ESTEBAN PUERTA DUQUE, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 331.346 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLI DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
_____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario